



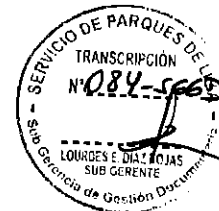
MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 041-2022/SG

Lima, 06 ABR 2022

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN



**VISTOS:** El Informe N° D000035-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 10 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; Carta N° D000061-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 14 de febrero de 2022; y el Informe del Órgano Instructor N° D000183-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 25 de marzo de 2022, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra del servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000035-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 10 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Órgano Instructor iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA en calidad de Guardaparque del Parque Zonal Cahuide, al agredir física y verbalmente a su compañera de trabajo, la servidora Liliana Vecco Quispe, el día 29 de octubre de 2021; incurriendo presuntamente en falta disciplinaria tipificada en el literal c)<sup>1</sup> del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil; asimismo, identificándose al servidor involucrado como Guardaparque, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

<sup>1</sup> Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de la Carta N° D000061-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 14 de febrero de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor dispuso dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA;



Que, de los hechos descritos y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que se denunció la presunta falta administrativa mediante Informe N° 051-2021/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/SGGPS/PZC, de fecha 01 de noviembre de 2021, emitido por el Supervisor de Seguridad, Luis Enrique Canales Ramírez, quien informó a la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad, que el día 29 de octubre de 2021, a las 06:10 horas aproximadamente, recibió la llamada telefónica de la Guardaparque Liliana Vecco Quispe, quien manifestó que al momento de efectuar su relevo de servicio, en la puerta 03 del Parque Zonal Cahuide, fue agredida física y verbalmente por el servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA; situación que luego fue puesto en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Memorando N° D000374-2021-SERPAR-LIMA-SGGPS, de fecha 15 de noviembre de 2021;



Que, en ese sentido, a fin de corroborar lo manifestado por la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad, la ST PAD, en pleno ejercicio de su función investigadora, establecida en el literal k)<sup>2</sup> del párrafo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, realizó la toma de declaración de la presunta agraviada, del denunciado y demás posibles testigos de los hechos conforme obra en el expediente administrativo;

Que, a través del Acta N° 23-A-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 25 de noviembre de 2021, la ST PAD, se advierte la declaración de la servidora LILIANA VECCO QUISPE, quien manifestó lo siguiente: "(...) *al relevar al señor Yeison Caleb Medina Cueva, en la puerta N° 03; cuando me acerqué, observé la moto del servidor obstruyendo la entrada de dicha puerta. Al darme cuenta de que el servidor estaba cargando su moto, entré a la caseta y le dije que no debía hacer eso, en ese momento, él se enojó, me empujó, me tiró un puñete en el lado izquierdo del pómulo, esquivé un poco, pero me dejó morada y roja dicha zona. Aparte de ello, me insultó, me dijo palabras soeces como "vieja de mierda", me aventó la madre, y también me pateó el tobillo, pero como tenía mi bota, un poco que me protegió. También me amenazó, me dijo que iba a mandar a una mujer para que me meta cuchillo, para que me mate. Yo asustada, me protegí y salí de la caseta. Él en el cuaderno puso que le estaba relevando a las 6.05 a.m., cuando eran las 5.55 a.m., a manera de intimidarme; le dije que no me haga problema, que se retirara a la puerta N° 02, en ese momento, el servidor me pasó la moto por mi pie izquierdo (...)*";

Que, mediante Acta N° 24-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 02 de diciembre de 2021, la ST PAD, tomó la declaración del servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA, cuyo contenido total se encuentra en grabación de audio, en el cual manifestó lo siguiente: "*Eran las 6:05 am como siempre la señora llegando tarde al relevo y le dije a la G.P Vecco que le dejaba el cuaderno en la mesa y ella me pregunta que encargos habían, pero de manera insistente, a lo cual yo le respondí que vea el cuaderno; es en ese*

<sup>2</sup> 8.2 Funciones: (...) e) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones."



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



*momento empezó a decirme "que ya me tienes cansada, ya te vas a ir a otro parque y nos vamos a cagar de risa". Y ella era así porque esa señora odia a todo el mundo y hablaba de mí sin motivo alguno. Tanto así, que días antes por causa de un video que circulaba entre los trabajadores pensó que yo tenía algo que ver quiso arañarme la cara e insultarme. La señora no dejó que me retire y se puso delante de mi moto con una piedra en la mano para querer agredirme y me insultaba diciéndome "te voy a reventar la cabeza concha de tu madre";*

Que, sobre las expresiones emitidas por el servidor investigado YEISON CALEB MEDINA CUEVA, las cuales contravienen lo establecido por la LSC son consideradas por el órgano instructor como una conducta ofensiva e insultante, clara manifestación de faltamiento de palabra;

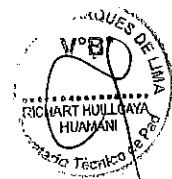
Que, sobre la documentación presentada por la agraviada, en este caso el certificado médico legal de fecha 29 de octubre de 2021 a las 12:21 pm, el cual ha determinado la existencia de lesiones traumáticas, corporales y recientes por objeto contuso en la servidora Liliana Vecco Quispe, lo cual ha sido tomado en consideración por el órgano instructor para calificar tal hecho como violencia física, habiéndose tomado en cuenta, además, las declaraciones de los testigos quienes pudieron observar a la Guardaparque momentos después de la presunta agresión e indicaron verla físicamente con hematomas en el rostro;

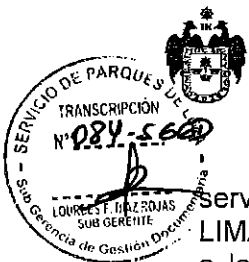
Que, la precitada situación originó la expedición de la Carta N° D000061-2022-SERPAR-LIMA-GRH, de fecha 14 de febrero de 2022, la misma que dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de su descargo, el mismo que no fue presentado por el investigado;

Que, analizados los documentos que obran en el Expediente Administrativo, el órgano instructor procedió a emitir el Informe N° D000183-2022-SERPAR-LIMA-GRH, de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual considera que las pruebas que obran en el presente expediente administrativo son congruentes con los hechos suscitados el pasado 29 de octubre de 2021 y generan certeza en la comisión de la infracción administrativa; en primer lugar, sobre las declaraciones tomadas a los testigos indirectos posterior a los hechos suscitados, se pudo determinar que existen coincidencias en la manifestación de cada uno de ellos lo que genera convicción en las circunstancias que se dieron los hechos. Asimismo, del examen médico practicado a la presunta agraviada, la Guardaparque Liliana Vecco Quispe el día 29 de octubre de 2021, posterior a los hechos suscitados, se ha comprobado la existencia de lesiones traumáticas corporales recientes, lo que permite presumir que dichos resultados guardan relación con la denuncia de agresión física de la que fuera víctima la referida servidora;

Que, posteriormente el Informe de Órgano Instructor N° D000183-2022-SERPAR-LIMA-GRH, de fecha 25 de marzo de 2022, fue notificado con fecha 28 de marzo de 2022 al servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA, a fin de que solicite informe oral, el mismo que no fue solicitado; por lo que, el presente expediente queda presto para emitir la sanción correspondiente;

Que, conforme a lo señalado en los antecedentes y revisada la documentación que obra en el expediente administrativo, se cuenta con las declaraciones realizadas a los





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



servidores involucrados mediante las actas N° 23-A-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 25 de noviembre de 2021, la misma que corresponde a la presunta agraviada la Guardaparque Liliana Vecco Quispe, y N° 24-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 02 de diciembre de 2021, que corresponde al presunto infractor Yeison Medina Cueva. Además, se cuenta con la toma de declaraciones de los servidores que atestiguaron los hechos posteriores a la presunta falta cometida a través de las actas N° 18-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 17 de noviembre de 2021, que corresponde al Guardaparque, Juan Alberto Carbajal Bravo; N° 19-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 18 de noviembre de 2021, que corresponde al Supervisor de Seguridad Luis Enrique Canales Ramírez; y N° 23-2021/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 30 de noviembre de 2021, correspondiente al Guardaparque Carlos Alberto Pizarro Torres;

Que, asimismo se cuenta con el Certificado médico legal N° 028214-L emitido por el Instituto de Medicina Legal – División Médico Legal II Lima Este del Ministerio Público, realizado a la GP. Liliana Vecco Quispe el 29 de octubre de 2021, el mismo día de los hechos, donde concluye que la referida servidora presenta Lesiones Traumáticas, corporales y recientes por objeto contuso;

Que, en ese contexto es importante señalar que, con relación al uso de términos irrespetuosos, insultantes o agraviantes emitidos por el investigado para dirigirse a su compañera de trabajo, es considerado como faltamiento de palabra, para lo cual nos debemos remitir a lo expresado mediante Resolución N° 000686-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 11 de abril de 2018, emitida por el Tribunal del Servicio Civil; por el cual, se indica que sobre el faltamiento de palabra, se debe tener en cuenta que comprende las agresiones verbales o escritas en agravio de otros servidores, de sus superiores, o del personal jerárquico. Este supuesto se constituye cuando el servidor injuria con insultos al personal antes descrito o propina calificativos que afectan su dignidad u honor;

Que, en cuanto al hecho imputado, previamente debemos referirnos a las pautas establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala, en el fundamento 10º, lo siguiente:

*"(...) 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior*". (Coherencia y solidez en el relato).

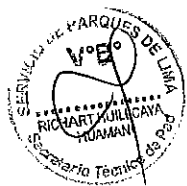
Que, en ese sentido, tomando en cuenta lo antes señalado y del análisis de los documentos descritos precedentemente, este órgano sancionador considera que dicha afectación de carácter moral se encuentra acreditado, toda vez, que el servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA incurrió en faltamiento a la palabra en agravio de su compañera de trabajo la Guardaparque Liliana Vecco Quispe, quien indica lo siguiente: "(...) *Aparte de ello, me insultó, me dijo palabras soeces como "vieja de mierda", me aventó la madre*"; ante ello se puede advertir que el investigado tiene una posición ofensiva e insultante, en contra de la referida servidora con evidente intención de herir su dignidad;

Que, si bien solo existe la declaración de ambos servidores debe considerarse que los hechos ocurrieron cuando ambos servidores estaban solos, los cuales manifestaron que al momento de los hechos se produjo entre ellos un conflicto laboral o cruce de palabras en circunstancias que se realizaba el relevo de guardaparques; además de la declaración del servidor investigado se advierte que existe una relación de enemistad con la presunta agraviada por motivos ajenos al presente caso, en donde se ha notado cierta desazón laboral, siendo presenciado por otros compañeros de trabajo según lo manifestado por el imputado. Además, de la declaración de la Guardaparque Liliana Vecco Quispe, se ha evidenciado ciertos elementos de coherencia, congruencia y continuidad en la narrativa de los hechos ocurridos, lo que permite generar convicción a este órgano sancionador, que el faltamiento de palabra se dio en el contexto de una discusión entre ambos servidores, causando así que se propinen calificativos de alto contenido irrespetuoso; cabe resaltar que el investigado no ha refutado de manera objetiva dichas acusaciones debilitando de esta manera toda presunción de inocencia;

Que, es crucial, citar la declaración del Supervisor de seguridad Luis Enrique Canales Ramírez, para un mayor esclarecimiento de los hechos, el cual respondió a la pregunta N° 10, manifestando lo siguiente: "*Ante la situación que se presentó con la señora Vecco, alrededor de la puerta número 03 que es colindante con la pista de la Av. Los parques, es que al costado hay una empresa de transporte público y también hay viviendas, por lo cual salí a indagar si habían escuchado algo, entrevistándome con 3 personas los cuales manifestaron que el hombre que estaba gritando adentro del parque era un energúmeno y que le faltó al respeto a la señora, asimismo, no querían identificarse porque observaron el proceder de esa persona, siendo casi las 6:00 am las personas que se iban a trabajar escucharon los gritos del señor*;

Que, así mismo, del Informe N° 051-2021/SERPAR-LIMA/SG/GPZM/SGGPS/PZC emitido por el supervisor de seguridad y sobre la base de lo manifestado por la servidora presuntamente agraviada, el investigado también, la habría amenazado con las siguientes palabras: "*le iba a mandar a una persona femenina para que la meta cuchillo*";

Que, sobre el particular, nos debemos remitir a lo expresado mediante el Informe Técnico N° 440-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, los actos de violencia tipificado en el literal





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

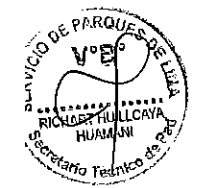


c) del artículo 85° de la LSC, puede ser manifestada como "iii) *violencia psicológica, también conocida como "violencia emocional", la cual abarca el maltrato verbal y no verbal, (...), la intimidación, el acoso moral (acoso laboral) y las amenazas*";

Que, además según la Resolución N° 001290-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 24 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil menciona sobre la grave indisciplina lo siguiente: "*aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social*";



Que, siendo así, se debe estimar que en toda relación laboral, debe regir un buen clima laboral, armonía y buena fe en los actores de la relación de trabajo y que lamentablemente este se ve afectado por diversos factores, entre ellos, justamente el hecho que ocurre en el presente caso, que viene a ser la configuración de actos de violencia y grave indisciplina por parte del investigado en agravio de su compañera de trabajo, por cuanto se encuentra acreditado que el investigado incurrió en dicha falta administrativa; toda vez que el presunto infractor no ha podido aclarar de manera concisa las acusaciones en su contra; puesto que solo hace referencia a su mala relación laboral con la citada servidora describiendo situaciones ajenas al hecho que se le imputa y en tiempo distinto de la presente denuncia;



Que, por otro lado, en lo que respecta a las agresiones físicas en agravio de la servidora Liliana Vecco Quispe, este órgano sancionador concluye que los hechos marrados por la referida servidora son congruentes entre sí, lo que se puede corroborar con las declaraciones de los testigos quienes vieron a la presunta agraviada después de cometido los hechos, con evidentes signos de violencia física; es decir, con el rostro golpeado, la huella de la llanta de la moto en su borceguí cuando le pasó dicho vehículo por encima del pie; además de visiblemente nerviosa y llorosa;

Que, posteriormente la referida servidora realizó su denuncia ante la comisaría de Yerbateros donde se solicitó, se le practique el examen médico legal, el cual determinó lesiones físicas recientes en la Guardaparque Liliana Vecco Quispe, este despacho debe precisar que dicho documento acredita que efectivamente existió una agresión física a su compañera de trabajo, independientemente de la gravedad de la agresión, lo cual es suficiente para acreditar la comisión de la falta de incurrir en actos de violencia y grave indisciplina por ser conductas contrarias a las buenas relaciones de trabajo que debe existir entre personal dentro de la Entidad<sup>3</sup>;

Que, es preciso recalcar, que el imputado no ha hecho uso de su derecho a la defensa conforme lo indica la ley, tanto en etapa instructiva, como en la etapa sancionadora, habiendo sido debidamente notificado a fin de desvirtuar su responsabilidad;

Que, las imputaciones formuladas contra el servidor YEISON CALEB MEDINA CUEVA, a través de la Carta que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no han sido desvirtuadas; en consecuencia, este órgano sancionador estima que existe una relación causal entre la falta administrativa identificada y el servidor procesado, por lo que corresponde

<sup>3</sup> Resolución N° 000686-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11 de abril de 2018, el Tribunal del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo precedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **YEISON CALEB MEDINA CUEVA** en su calidad de Guardaparques, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRIBIR**, la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; **PRECISAR** que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor **YEISON CALEB MEDINA CUEVA**, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER**, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 4° de la presente Resolución, se disponga la custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



Municipalidad Metropolitana de Lima

*Cecilia Mónica Espiche Elias*  
Cecilia Mónica Espiche Elias  
SECRETARIA GENERAL

<b>SERVICIO DE PARQUES - LIMA</b> MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 084-5660
para conocimiento y fines cumpro con Transcribir:.....
Atentamente, 07 ABR 2022
<i>Lourdes E. Diaz Rosas</i>
<b>LOURDES E. DIAZ ROSAS</b> Sub Gerente de Gestión Documentaria